República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-**017-2019-00303**-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CODELECT S.A.S. NIT. 900298894-1
DEMANDADA	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. NIT. 811045749-3
AUTO	NIEGA REPOSICIÓN

El abogado de la demandada interpone recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago de fecha 30 de julio/2019.

Argumenta que las facturas No. 550 y 561 no reúnen los requisitos esenciales para ser tenidas como título valor puesto que no tienen el NIT del impresor de la factura ni la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

En réplica, el abogado de la ejecutante señala que conforme al Decreto 806/2020 es potestativo de la parte optar por el mecanismo de notificación de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, que están vigentes. Agrega que las facturas de venta cumplen con las exigencias de ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 774 del C. de Comercio determina:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Por su parte, el art. 617 del Estatuto Tributario establece:

"Requisitos de la factura de venta.
Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Modificado Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

*j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la

impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría."

La parte demandada cuestiona las facturas en que se fundamenta esta acción ejecutiva señalando que las mismas no tienen el NIT del impresor de la factura ni la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Del análisis efectuado a las facturas cuestionadas, se advierte que cumplen la exigencia del literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario. En ambas facturas consta impreso este texto: ***Resolución de facturación # 18762007336119 de la fact 0450 hasta 0-1000 en computador. Fecha expedición 2018-03-13",*** lo cual, según la norma referida, suple los requisitos de impresión previa que alega el recurrente.

Respecto a la falta de fecha de recibo de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, en la factura #550, en documento anexo, consta como fecha de recibido 23 de enero/2019, el sello de la entidad demandada ASFALTO Y HORMIGÓN y una firma ilegible, la norma no es extensiva a ninguna otra exigencia. En la factura #561 se observa en documento anexo la constancia de envío por correo electrónico el 28 de marzo/2019 y, la constancia de envío por correo electrónico el 29 de mayo/2019 de la comunicación que da por entendida la aceptación de dicha factura, conforme al art. 773 del C. de Comercio.
En las circunstancias descritas están cumplidas las exigencias de ley en las facturas en referencia.

Los requisitos que la ley precisa para que se les pueda tener por títulos valores, de cara al principio de incorporación, están satisfechos en cada uno de los documentos aportados, de manera que el mandamiento de pago está ajustado a la Ley.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

NIEGA la reposición invocada frente al auto de fecha 30 de julio/2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

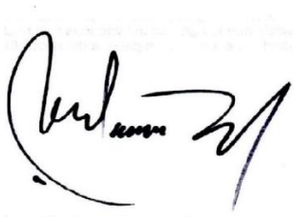

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ

JJ